

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 03 de marzo de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte. N°4181/23 - caratulado "**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. CACERES IGNACIO - (DIRECCION DE EMERGENCIAS - CORDIS).**" iniciado con la Act. Electronica N° E6-2023-54194-Ae. remitida por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, solicitando "...expida dictamen, respecto a la posible incompatibilidad del Agte. CACERES IGNACIO DNI N° 28.034.067, quien resulta ser personal del Ministerio de Salud, percibe Bonificación por Dedicación Exclusiva y presta servicios en el Instituto CORDIS..." (fs.2).

Se adjunta, informe suministrado por la Directora a/c Fiscalización Sanitaria, que consigna: "...el nombrado integra el recurso humano declarado por el Director Médico de CORDIS - Instituto del Corazón ..." (fs. 3). Obra anexo del personal a prestar el servicio, en el que figura como Licenciado en Enfermería con experiencia en Hemodiálisis (fs. 5).

Por su parte la situación de revista brindada por la Unidad de Recursos Humanos del citado Ministerio se especifica : que es de Planta Permanente, presta servicios en la Dirección de Emergencias (fs 4).

A fs. 6 se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia, quien informó que existe registro en la base de datos del Sistema Integral del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial correspondientes a liquidaciones de haberes a favor del citado agente, en la Jurisdicción 06 - Ministerio de Salud Pública Pública - mes de noviembre 2023, cargo: Profesional 6 c/ Dedicación Exclusiva. (fs. 11).

Se asume intervención en los términos de la Ley N° 1128-A Art. 14° -Régimen de Incompatibilidad Provincial, *La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad (...)* y ley N° 1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública Art. 18° Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley. ..* Artículo 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que analizada la situación, corresponde señalar la normativa legal aplicable y el encuadre legal que corresponde a la normas

ES COPIA



juridicas vigentes, conforme los antecedentes remitidos a ésta instancia.

El Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N°1128-A , prescribe Artículo 6º: *El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales.*

Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios... a empresas que tengan contratos, convenios... u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte.

Se debe tener presente que la percepción de la Bonificación por dedicación exclusiva, implica una restricción en los términos que prevé el Régimen de Salud Pública Ley N° 297- A - Artículo 2º: *: El otorgamiento de dicha bonificación significa para el agente, la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. También implicará la obligación de cumplir jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento.*

En razón de ello, el agente deberá cumplir de manera obligatoria con las condiciones que expresamente establece la norma, estableciendo expresamente el bloqueo del título para el desempeño profesional por fuera del ámbito público al cual pertenece , sin poder acumular otro cargo inclusive ad- honorem, debiendo dedicarse a sus funciones con régimen de tiempo completo, con el compromiso total y permanente con el Ministerio de Salud Pública, pautas que fueron establecidas para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Que si bien existe la opción de que el agente pueda renunciar a la percepción de dicho emolumento, de manera de quedar habilitado para otra ocupación, aún mediando renuncia, se deberá tener en cuenta, a fin de evitar la incompatibilidad, que la entidad privada (CORDIS), actualmente no posea vínculo contractual con las entidades estatales que describe el precepto legal antes apuntado.

Se deberá considerar además, que para la configuración de la incompatibilidad, se requiere una concreta y efectiva prestación del servicio, por lo que en este caso y tratándose de un pedido de habilitación realizado por la empresa para poder cumplirlo, y ante la posibilidad de que el profesional entretanto no haya efectivizado el servicio para la prestadora de salud, corresponderá confirmar si hubo cumplimiento efectivo

ES COPIA

del mismo - a fin de determinar si se halla incurso en la incompatibilidad precedentemente señalada.

Que el dictado del presente se realiza al solo efecto de poner en conocimiento del Ministerio de Salud, el bloque legal aplicable y en razón de su competencia proceda en caso de concurrencia de los extremos citados precedentemente, a deslindar la responsabilidad del profesional con arreglo a las disposiciones estatutarias y atribuciones disciplinaria y sancionatoria a su agente, con arreglo a lo preceptuado por la ley N°1128-A Art. 8º: *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.*

Asimismo y por tratarse de un agente de la Administración Pública Provincial, le cabe el cumplimiento de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público - Ley N°282-A - ARTICULO. 21: *el agente publico tendrá las siguiente obligaciones: 11) encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.*

Que, la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

Cabe considerar la naturaleza jurídica del dictámen, como un acto jurídico de la Administración emitidos por órgano competente (en el marco del art. 14 de la Ley 1128 A y en aplicación del art. 8 de la Ley 1128 A.), que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa, y será puesto a conocimiento de las Jurisdicciones involucradas, en razón de que las mismas conservan las facultades procedimentales y disciplinarias correspondientes.

En este sentido, el dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar ; que en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho, y que debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4), siendo oportuno recordar el dictado de la

ES COPIA

Resolución 2684/12 citada Ut Supra.-

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**LA FISCAL GENERAL
SUBROGANTE
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

D I C T A M I N A:

I) **DETERMINAR** que un (1) Cargo de Personal de Planta Permanente con percepción de Bonificación por Dedicación Exclusiva en el Ministerio de Salud y el cumplimiento efectivo de la profesión liberal, es Incompatible - por aplicación del Art. 6º de la ley N°1128-A y Art. 2º de la ley N° 297-A, atento a los considerandos esgrimidos precedentemente

II) **HACER SABER** al Ministerio de Salud de la Provincia, que en atención a los considerandos expuestos precedentemente; sólo se configuraría la incompatibilidad indicada en el punto I) de la presente si se acreditó la efectiva prestación profesional en la entidad privada por parte del agente CACERES IGNACIO DNI N° 28.034.067.

III) **REMITIR** copia del presente a la Contaduría General de la Provincia y al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco para su conocimiento y efectos en razón de sus respectivas competencias.

IV) **LIBRAR** los recaudos pertinentes.,

V) **TOMAR RAZÓN** Mesa de Entradas y Salidas y oportunamente proceder al archivo de las presentes actuaciones.

DICTAMEN. N°: 153/24



Margarita Beatriz Beveraggi
Dra. MARGARITA BEATRIZ BEVERAGGI
Fiscal General Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas